



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00194-00

Chinácota, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a abordar el estudio de fondo del escrito contentivo de terminación por transacción suscrito entre el demandante DAVID FERNANDO ROMERO ARIA cS, el demandado SERGIO IVAN RIVERA MURILLO quien actúa en nombre propio y a nombre del demandado JAIME ANDRES RIVERA MURILLO quien lo autorizó por medio de poder para que firmara el referido contrato en el marco del proceso de Pertenencia de la referencia.

Del referido escrito, teniendo en cuenta que lo allego el apoderado judicial del demandante, se le dio el traslado respectivo a las partes, quienes guardaron silencio.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es procedente impartir aprobación a la transacción celebrada entre la parte demandante y la parte demandada.

El escrito aludido reporta que los demandados referidos se le reconoce al demandante la posesión superior a 10 años, de manera pacífica, como amo y señor, realizando uso, goce y disfrute del predio rural ubicado en la vereda Iscalá identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-16724 objeto de litigio con un área de 1.000 metros cuadrados que es la cuota parte que se pretende usucapir en este proceso, por lo que por notaría procederán a realizar la asignación respectiva; traen a colación el artículo 2469 del Código Civil (CC).

Así mismo, acuerdan que renuncian a iniciar acciones legales extrajudiciales o judiciales de todo tipo, siempre que se dé cumplimiento de los términos acordados en el acuerdo de transacción y no se presenten problemas en las diligencias adelantadas en notaría pública.

Igualmente pactan que en caso de incumplimiento por parte de los demandados el acuerdo quedara sin efectos y perderá su vigencia para que el demandante quede facultado para demandar civilmente a la contraparte.

Deprecan la terminación del proceso por transacción sin lugar a condena en costas.

En tal sentido, teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 312 del Código General del Proceso (CGP), advirtiéndose el ejercicio de la autonomía de la voluntad conforme al cual en concordancia con los artículos 2470 y 2483 y 2484 del C. C., las partes establecen los términos del acuerdo celebrado, es procedente acceder a lo solicitado y adoptar las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, EL Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la transacción presentada por las partes DAVID FERNANDO ROMERO ARIAS demandante y los demandados SERGIO IVAN RIVERA MURILLO y JAIME ANDRES RIVERA MURILLO en el presente proceso.

SEGUNDO: dar por terminado el proceso de la referencia por transacción.

TERCERO: levantar la medida cautelar decretada, sin librar oficio, dado que no se retiró el oficio para inscribir la inscripción de la demanda ordenada.

CUARTO: **ténganse por desglosados los anexos de la demanda**, ya que fueron remitido vía correo electrónico.

QUINTO: no condenar en costas a las partes según lo solicitado por éstas.

SEXTO: archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANCARITA  
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y. Neira Ancarita', written over the typed name.